



Los Patios, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Juan José Beltrán Galvis cedido a DEIBER STICK CARRERO GELVEZ
Demandado: Yan Albeiro Silva Roza
Radicado: 2013-00208

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del señor Luciano Silva Peña en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019, mediante el cual se desestimó el incidente de nulidad por él invocada.

Del recurso objeto de análisis, se dio traslado a la parte demandante mediante fijación en lista adiada 22 de julio de 2019, quien no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir de fondo el respectivo incidente:

CONSIDERACIONES.-

Previo a dar respuesta al recurso de reposición referido, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron

alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

ARTÍCULO 455. SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."

De las normas transcritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que **NO HAY LUGAR A REPONER EL AUTO** objeto de estudio, por cuanto el artículo 455 establece de forma clara que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas sino son alegadas antes de la **ADJUDICACIÓN**, por lo que el Despacho **NO PUEDE DESATENDER EL TEXTO CLARO DE LA NORMA**, toda vez que en el presente proceso le feneció la oportunidad al incidentalista, por cuanto el inmueble fue adjudicado el 2 de mayo de 2018, y la regla técnica de la eventualidad nos enseña que los términos **SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES**, razón más que válida para no reponer el auto recurrido, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveido.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, para lo cual debemos señalar que el mismo es procedente conforme a lo regulado en el numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P., que enlista los autos que son apelables, dentro del cual se encuentra aquel que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, y vemos como el recurrente interpuso el recurso dentro del término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, por exigencia del artículo 322 *ibídem*, y se otorgará en el efecto devolutivo por mandato expreso del inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 *idem*, por lo que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 de la misma normativa, razón por la cual, previo a remitir el expediente a nuestro superior funcional, se deberá dejar una reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, como es el cuaderno que contiene el incidente de nulidad, de los poderes, de la demanda, de la escritura de hipoteca, de los certificados de libertad y tradición, del oficio de embargo y del registro de este, de la diligencia de secuestro, del avalúo, de la diligencia de remate, del auto de adjudicación, del auto recurrido y de la presente providencia, para lo cual el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de las copias, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que iniciará a partir del día siguiente que se notifique por anotación en estado la presente diligencia, so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

1° **NO REPONER** el auto de fecha 11 de julio de 2019, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° **CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto de forma subsidiaria, en contra del auto de fecha 11 de julio de 2019, conforme a las razones arriba expuestas.

3° Como consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días al apelante, el que se iniciará a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el mismo, para que suministre las expensas para la expedición de las copias procesales que se señalan a continuación, como es el cuaderno que contiene el incidente de nulidad, de los poderes, de la demanda, de la escritura de hipoteca, de los certificados de libertad y tradición, del oficio de embargo y del registro de este, de la diligencia de secuestro, del avalúo, de la diligencia de remate, del auto de adjudicación, del auto recurrido y de la presente providencia.

4° Cumplido lo anterior procédase de conformidad, en caso contrario estarse a lo resuelto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

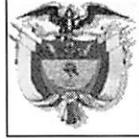
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2014-00238-00

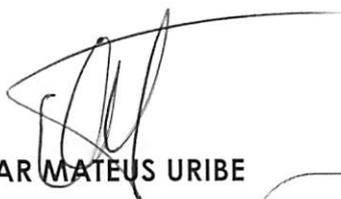
Los Patios, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a que en este momento procesal, el despacho advierte que mediante auto adiado 09 de Agosto de 2019 (F. 122 C. Ppal.) se dispuso correr traslado del avalúo **catastral** del bien inmueble aquí gravado con hipoteca y mediante decisión de fecha 18 de Septiembre de 2019 (F. 124) fue objeto de aprobación por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$22.285.500,00); siendo lo correcto correr traslado del avalúo **comercial** obrante a folios 100- 105 por considerarlo más idóneo y beneficioso en favor de la parte ejecutada, en aras de garantizar la igualdad de las partes en litigio; es por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P., a fin de salvaguardar la garantía del debido proceso y evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, se procede a DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 09 de Agosto de 2019; así como los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, manteniéndose incólume únicamente lo relativo a lo aprobación de la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, **CORRÁSELE** traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, presentado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante, obrante a folios 100 al 105 del expediente, por la suma de \$ 57.510.000,00. Lo anterior para los efectos establecidos en el Art. 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 01 OCT 2019
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00434-00

Los Patios, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de la demandada **MARÍA GRACIELA SIENA CARREÑO**, allegado por el apoderado (a) de la parte ejecutante, visto a folio 77 del cuaderno principal, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su **APROBACIÓN**, en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$94'195.500,00)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 07 OCT 2019

Hoy, _____

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00722-00

DTE: PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCÓN CC N° 27.603.343
DDO.: PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA CC N° 13.353.051

Los Patios, Treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Auto de fecha 07 de Mayo de 2019, proveniente del Instituto de Tránsito y Transporte municipal de Los Patios N/S., visto a folio 15 del Cuaderno de medidas cautelares, donde comunican que inscribieron la medida cautelar sobre el vehículo denunciado bajo la gravedad de juramento como propiedad del (a) demandado (a) **PEDRO ANTONIO RINCÓN MORA CC N° 13.353.051**, de las siguientes características: PLACA: **AOZ- 04E**; MARCA: **AKT**; MODELO: **2017**; COLOR: **NEGRO GRIS**; No. DE MOTOR: **163FMKNQ265326**; No. DE CHASIS: **9F2A81802H5000042**; MATRICULADO EN LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS N/S.; por ser viable y procedente el despacho **ORDENA OFICIAR a la SIJIN** para que efectúen la inmovilización; **ACLARÁNDOSE** que una vez se haga efectiva la retención del vehículo, por parte de la autoridad competente, éste deberá ser trasladado al parqueadero **CCB COMCONGRESS S.A.S. Ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS-PUENTE RAFAEL GARCÍA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta N/S.**; Puesto el automotor a disposición de este juzgado, se resolverá sobre su secuestro. Remítase copia del mencionado Auto de fecha 07 de Mayo de 2019 para tal fin.

Ahora bien, como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al vehículo aquí objeto de medida cautelar (F. 19) se desprende que existe el acreedor PRENDARIO **MOTOS DEL ORIENTE AKT**; REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor prendario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **01 OCT 2019**
Hoy, _____


Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE LA SIJIN DE LA
POLICÍA NACIONAL

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00018-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00018-00, adelantado por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** contra el señor **RAFAEL FLOREZ BECERRA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **RAFAEL FLOREZ BECERRA**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título UN PAGARE NUMERO 359229586 celebrado entre estos el 7 de Septiembre de 2018, por la suma total de \$19.576.334.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de Febrero de 2019 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **RAFAEL FLOREZ BECERRA**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (21 al 24 y 26, 27, 29, 30) del presente cuaderno; este no hizo presencia al despacho a recibir el traslado de la demanda, por lo que se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00044-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Sería del caso proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda si no se observase que el demandado JAVIER HUMBERTO GONZALES DURAN se encuentra pendiente de ser notificado.

IGUALMENTE se observa en el plenario que obrante a los folios 70 al 72 dentro del folio de matrícula inmobiliaria allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS; que quien es dueño del 100% del inmueble es el señor MIGUEL ANTONIO CRUZ CASTILLO (anotación 11) pues ya el señor JAVIER HUMBERTO GONZALES DURAN vendió su cuota parte (anotación 9).

Por lo anterior el despacho se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS ya que uno de ellos no es propietario del predio en mención, como tampoco se encuentra notificado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
Le presento el expediente
Anotación en Libro de Radicación
Hoy _____ 01 OCT 2019
SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00069-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), treinta (30) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**; demandado el señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**; observa el despacho que, si bien es cierto, hubo de parte del demandado un allanamiento a las pretensiones de la demanda; este despacho al hacer una revisión de fondo al proceso observa que la parte actora no ha procedido a diligenciar los oficios para el embargo de los bienes inmuebles solicitados dentro de la presente ejecución por tanto a la fecha estos no han sido embargados por la oficina de instrumentos públicos.

Por lo anterior de conformidad al artículo 468 NUMERAL 3 del C.G.P, el despacho se abstendrá de DAR LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN CONTRA DEL DEMANDADO y requiere al demandante para que cumpla con el requisito de allegar debidamente embargado los bienes inmuebles.

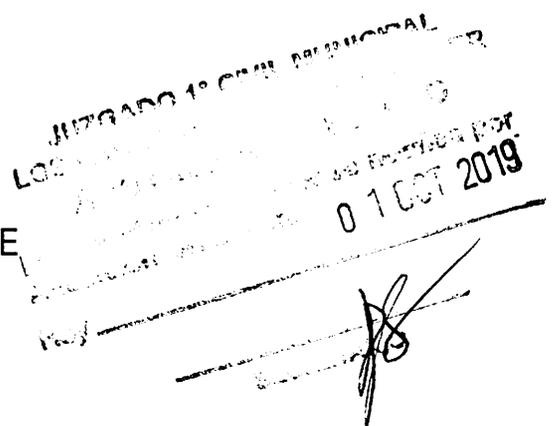
Igualmente en virtud que obrante al folio 120 se solicita por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS REMANENTES dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2018 -00049 que se adelanta en ese despacho por parte del BANCO DE BOGOTA S.A siendo demandado el señor HERNAN TRILLOS CONTRERAS se ordena tomar nota del mismo oficiándolos que les corresponde el PRIMER TURNO DE REMANENTES dentro del radicado interno de este despacho HIPOTECARIO 2019-0069.

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-000120-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00120-00, adelantado por el establecimiento comercial **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** contra el señor **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** siendo demandado el señor **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento comercial SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un crédito celebrado por las partes allegando como título UN PAGARE NUMERO 2501028731 celebrado entre estos el 7 de Julio de 2017, por la suma total de \$3.497.120.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 22 de Abril de 2019 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **JUAN CARLOS SAMPAYO LAZARO**; hizo presencia al despacho y es notificado **PERSONALMENTE** el día 19 de julio de 2019 del auto que libró mandamiento de pago, como se observa al folio (17) del presente cuaderno; se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00184-00 (MENOR CUANTIA)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**, siendo demandado el señor **ALEXANDER RIVERA SOTO**, quien se constituyó en deudor al recibir de parte de establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A**, un préstamo en efectivo respaldado mediante varios pagares números 353190673 de fecha 9 de noviembre de 2015 por \$50.423.010.00; 88202881 de fecha 10 de abril de 2019 por \$3.068.292.00; 255604386 del 29 de agosto de 2018 por \$8.457.517.000; y la escritura hipotecaria número 2934 del 30 de diciembre de 2015; por los saldos insolutos de capital en los pagarés ya debidamente identificados; más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019 (F. 75 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 2934 del 30 de diciembre de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 286321.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **ALEXANDER RIVERA SOTO**, conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (77, 78,82,83) del presente cuaderno; se deja constancia que el demandado no hizo presencia al despacho, no contesta la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose

efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (84 al 90), del expediente se encuentra el oficio 005347 del 16 de septiembre de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-286321 propiedad del señor **ALEXANDER RIVERA SOTO**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble no se ha efectuado, por lo que se ordena COMISIONAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a secuestrar el bien inmueble.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **ALEXANDER RIVERA SOTO**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **URBANIZACION LOS NARANJOS VIA CUCUTA PAMPLONA LOTE 1 MANZANA I / CALLE 20 S No. 9-02 URBANIZACION LOS NARANJOS EN LA VIA CUCUTA PAMPLONA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y la escritura hipotecaria número 2934 del 30 de Diciembre de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** vía de por medio con el lote 9 de la manzana H de la urbanización los naranjos; **SUR:** con el lote 11 de la misma manzana; **ORIENTE:** con el lote 2 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** vía de por medio con lotes 14,15 y 16 de la manzana F de la urbanización los naranjos; inmueble propiedad del señor **ALEXANDER RIVERA SOTO**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-286321** para que con el

producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (§ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble comisionando para su efecto al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS con amplias facultades para ello.

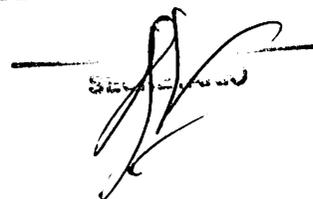
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LC
01 OCT 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-000217 -00

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00217-00, adelantado por el establecimiento prestador de servicios **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP** contra la señora **LUDDY CECILIA CAÑAS JAIMES**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento prestador de servicios **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A ESP** siendo demandada la señora **LUDDY CECILIA CAÑAS JAIMES**; quien se constituyó en deudora a favor del establecimiento prestador de servicios CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de atraso en el servicio de energía de un contrato de prestación de servicios celebrado por las partes allegando como título UN PAGARE NUMERO 099431 celebrado entre estos el 9 de Abril de 2018, por la suma total de \$10.483.690.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2019 visto al folio (23 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LUDDY CECILIA CAÑAS JAIMES**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (26 al 28) del presente cuaderno; esta hizo presencia al despacho y es notificada **PERSONALMENTE** el día 3 de julio de 2019 del auto que libró mandamiento de pago, como se observa al folio (24) del presente cuaderno; se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte

demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asumado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asumado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **LUDDY CECILIA CAÑAS JAIMES;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de Junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

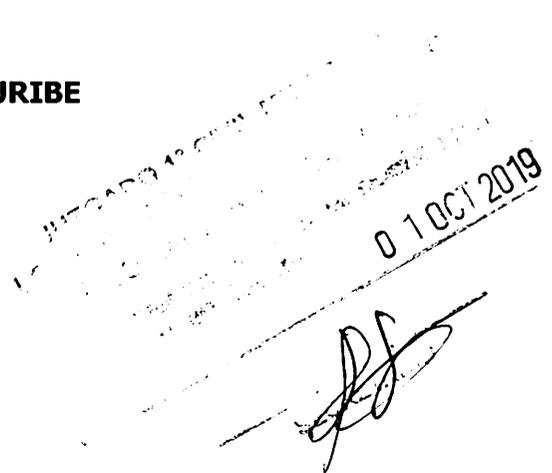
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER y tener como nueva apoderada a la doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR conforme el escrito visto al folio (29) del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE


01 OCT 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA -

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-000230-00

Los Patios (N. de S.), Septiembre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00230-00, adelantado por el señor **WILLIAM ALEXANDER RINCON PEREZ** contra el señor **PEDRO JOSE RUIZ JIMENEZ**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **WILLIAM ALEXANDER RINCON PEREZ** siendo demandado el señor **PEDRO JOSE RUIZ JIMENEZ**; quien se constituyó en deudor a favor del señor WILLIAM ALEXANDER RINCON PEREZ, al quedar adeudando un dinero en efectivo por concepto de un préstamo celebrado por las partes allegando como título UNA LETRA DE CAMBIO NUMERO LC 211 6615053 celebrado entre estos el 9 de Agosto de 2017, por la suma total de \$1.500.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de Junio de 2019 visto al folio (14 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; el demandado **PEDRO JOSE RUIZ JIMENEZ**; hizo presencia al despacho y es notificado **PERSONALMENTE** el día 26 de julio de 2019 del auto que libró mandamiento de pago, como se observa al folio (15) del presente cuaderno; se deja constancia que no existe contestación de demanda, ni excepciones; en razón de lo anterior infiere el despacho que como no existen medios exceptivos a su favor se hace necesario proseguir con la actuación; es decir declarar que no se contestó la demanda, no se propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características

especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **PEDRO JOSE RUIZ JIMENEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de junio de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100. 000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Ordenado por el JUDICIAL
LOCAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
AGENCIA DE EJECUCIÓN
La presente resolución se publica por
Acto de fe del Juez
Fm: _____ **10 OCT 2019**



Demanda Ejecutivo Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00425-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho
(2018)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**, contra **OLGA INÉS MEJÍA y JUVENAL ZAMBRANO PINZÓN**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho, habrá de librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado a excepción de los valores correspondiente a honorarios profesionales por cobro jurídico, en razón a que estas sumas no se encuentran contenidos ni discriminados en el pagaré.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OLGA INÉS MEJÍA y JUVENAL ZAMBRANO PINZÓN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"**, la siguiente suma de dinero:

- Un millón trescientos cuarenta y tres mil pesos M/I (\$ 1'343.000,00), como capital de la obligación contenida en el pagaré número 102796, anexo a folio 2 y 3 del C. Ppal.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: abstenerse de librar mandamiento de pago por los valores correspondiente a honorarios profesionales por cobro jurídico, en razón a que estas sumas no se encuentran contenidos ni discriminados en el pagaré.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto al demandado y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

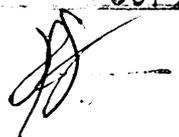
QUINTO: Téngase al doctor **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

El Juez, **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.
Folio: 01 OCT 2019


Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00426-00.
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ C.C. 52.705.680**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ C.C. 52.705.680**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA LUCIA BURBANO RODRÍGUEZ C.C. 52.705.680**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Cuarenta y cuatro millones doscientos noventa y un mil ochocientos veinte pesos con sesenta y un centavos (\$ 44'291.820,61)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré # 05706066800127166 anexo a folio 42 al 50 de la demanda.
- Por la suma de **Dos millones novecientos diez mil cuatrocientos veintisiete pesos con dieciocho centavos (\$ 2'910.427,18)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa de 11.75% E:A: sobre el saldo insoluto de capital desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 14 de septiembre de 2019.
- Más intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión **PRIMERA**, a la tasa del 17.63% anual sin que este sobre pase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramitese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 0859 del 12 de mayo de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-300216**, ubicado en la **CALLE 44 # 1 – 32 CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MORAL de este municipio**; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como

honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON** como apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

Letra
Año
Hoy
01 OCT 2019
SECRETARÍA

Demanda: Monitoria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00427-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **WILSON GALLARDO** contra **JAIRO DÍAZ CONTRERAS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a su admisión, sino se observara que la demanda no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se allego prueba que se hubiese agotado la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante.

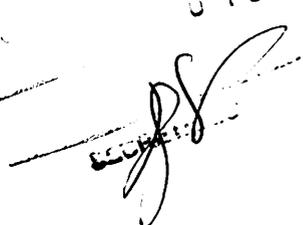
NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

LOS PATIOS N.S.
LA PRIMERA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
RECIBIDO
01 OCT 2019


Demanda: Ejecutivo Singular sin medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00429-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de Dos Mil diecinueve
(2019).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **LUIS ENRIQUE TARAZONA CALDERÓN**, contra **SAÚL BAUTISTA PÉREZ**; y realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SAÚL BAUTISTA PÉREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **LUIS ENRIQUE TARAZONA CALDERÓN**, las siguientes sumas de dinero:

- Diez millones de pesos m/l (\$ 10'000.000,00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 211 9181654 vista a folio 2 del expediente.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN JÁCOME YÁÑEZ**, como apoderado de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

01 OCT 2019



Demanda Ejecutiva Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00430-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por sociedad **RENTABIEN S.A.S.** contra **SOLEDAD CALA DURAN, ANA MARÍA ORTEGA CALA, LUIS FERNANDO PITA ARIAS y JORGE IGNACIO PARRA MORENO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que el valor relacionado en el hecho **QUINTO** de la demanda como **“4 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2017 POR \$ 850.000,00”** al realizar la operación matemática no corresponde a los valores allí indicados.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
A 01 OCT 2019
01 OCT 2019


Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00431-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **EDGAR BARRERA SANABRIA C.C. 1.102.714.142 y LEYDI PAOLA GUTIÉRREZ URIBE C.C. 1.098.606.227**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDGAR BARRERA SANABRIA C.C. 1.102.714.142** y **LEYDI PAOLA GUTIÉRREZ URIBE C.C. 1.098.606.227**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **EDGAR BARRERA SANABRIA C.C. 1.102.714.142** y **LEYDI PAOLA GUTIÉRREZ URIBE C.C. 1.098.606.227**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y un millones novecientos nueve mil setecientos noventa y ocho pesos con un centavo (\$ 31'909.798,01)** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112 320034820 anexo al expediente.**
- Por la suma de **un millón trescientos ochenta y un mil doscientos sesenta y nueve pesos con cuatro centavos (\$ 1'381.269,04)**, por concepto de intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón de 11.32 % E.A. y no pagados, desde el 05 de mayo de 2019 al 17 de septiembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 31'909.798,01**), a la tasa del máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad, desde el 18 de septiembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 432 del 14 de diciembre de 2013 de la Notaría Único del Circulo de Los Patios, identificado con Matricula inmobiliaria número **260-247921**, ubicado en la **TRANSVERSAL 3 # 2 AE – 89 LOTE 11 MANZANA C URBANIZACIÓN VILLA MARÍA** de este municipio; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso;

confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

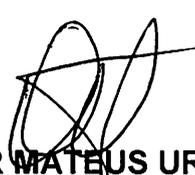
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUICIO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RANCHO...
ANGEL...
La providencia...
Hoy **01 OCT 2019**

